

## **INFORME N.º 001-2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si se encuentran exoneradas del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que obtengan exclusivamente ingresos exonerados por las actividades comprendidas en el inciso d) del artículo 48º de la Ley del Impuesto a la Renta, en virtud a la reciprocidad prevista en dicha norma.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 135-1999-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.
- Ley N.º 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, publicada el 21.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, Ley del ITAN).

### **ANÁLISIS:**

1. De conformidad con el artículo 1º de la Ley del ITAN, dicho Impuesto es aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta y se aplica sobre los activos netos al 31 de diciembre del año anterior.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 2º de la citada Ley, son sujetos del Impuesto, en calidad de contribuyentes, los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, incluyendo las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Por su parte, el inciso g) del artículo 3º de la Ley mencionada señala que están exoneradas del ITAN las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18º y 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, así como las personas generadoras de rentas de tercera categoría, exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta de manera expresa.

Como se puede apreciar, la Ley del ITAN ha previsto que un sujeto se encontrará exonerado del ITAN en la medida que esté exonerado o inafecto del Impuesto a la Renta, esto es, que no se encuentre obligado al pago de este último tributo.

Siendo ello así, si un sujeto obtiene exclusivamente ingresos exonerados del Impuesto a la Renta y, por ende, en aplicación de una norma no está obligado al pago de este tributo, dicho sujeto también se encontrará exonerado del ITAN.

En igual sentido, y también respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 09681-3-2012<sup>(1)</sup>, ha considerado que se encuentran exonerados del ITAN, aquellos sujetos que en aplicación del inciso o) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, resultan exonerados de dicho Impuesto, esto es, que no se encuentran obligados a su pago debido a que sólo perciben intereses por las operaciones que realicen con sus socios<sup>(2)</sup>.

2. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 48º de la Ley del Impuesto a la Renta se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, que desarrollen actividades de transporte entre la República y el extranjero, obtienen rentas netas de fuente peruana iguales al 1% de los ingresos brutos por el transporte aéreo y el 2% de los ingresos brutos por fletamento o transporte marítimo, salvo los casos en que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas extranjeras con sede en tales países<sup>(3)</sup>.

A su vez, el inciso e) del artículo 27º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que las presunciones establecidas en el artículo 48º de la Ley serán de aplicación a las sucursales, agencias o establecimientos permanentes en el país de empresas extranjeras, sólo respecto de las rentas de carácter internacional que se realicen parte en el país y parte en el extranjero. Dicho régimen no podrá extenderse a otras rentas que generen las sucursales, agencias o establecimientos permanentes.

---

<sup>1</sup> Que no constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

<sup>2</sup> Similar criterio fue considerado también en la Resolución N.º 09913-3-2009, que no constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, referida a la aplicación del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos (IEAN), cuya norma reglamentaria contemplaba una exoneración similar a la prevista en el inciso g) del artículo 3º de la Ley del ITAN.

<sup>3</sup> Agrega dicho inciso que la empresa no domiciliada acreditará la exoneración mediante constancia emitida por la Administración Tributaria del país donde tiene su sede, debidamente autenticada por el Cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En relación con las normas antes citadas, en el rubro “ANÁLISIS” del Informe N.º 025-2012-SUNAT/4B0000( <sup>4</sup>) se ha señalado lo siguiente:

*“(…) el inciso d) del artículo 48º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece una presunción acerca del monto de la renta neta de fuente peruana que obtienen los sujetos no domiciliados en el Perú por el desarrollo de actividades de transporte aéreo internacional, cuando son prestados parte en el país y parte en el extranjero. La referida presunción no comprende los ingresos que dichos sujetos obtengan por actividades distintas al transporte aéreo.*

*Asimismo, la citada norma concede, a condición de reciprocidad, una exoneración a las líneas extranjeras de transporte aéreo, la cual debe entenderse aplicable sólo a los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de transporte aéreo internacional.*

*En ese sentido, se encontrarán comprendidos en los alcances del inciso d) del artículo 48º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, los ingresos de los sujetos no domiciliados en el Perú, que provengan de las actividades directamente vinculadas con el transporte aéreo internacional, que se preste parte en el país y parte en el extranjero.”*

Dicho análisis también resulta aplicable a los ingresos que obtengan las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, provenientes del desarrollo de la actividad de fletamiento o transporte marítimo entre la República y el extranjero, comprendidos en el inciso d) del artículo 48º de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo la exoneración, a condición de reciprocidad, prevista en dicha norma aplicable a los ingresos provenientes del desarrollo de las actividades de transporte mencionadas.

Pues bien, y atendiendo a lo señalado en el numeral 1 del presente Informe, en el supuesto que las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior obtengan exclusivamente ingresos exonerados por las actividades comprendidas en el inciso d) del artículo 48º de la Ley del Impuesto a la Renta, en virtud a la reciprocidad prevista en dicha norma, tales sujetos en aplicación de esta norma no estarán obligados al pago del referido tributo, por lo que se encontrarán exonerados del ITAN.

3. Por lo expuesto en los numerales anteriores, se encuentran exoneradas del ITAN las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que obtengan exclusivamente ingresos

---

<sup>4</sup> Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

exonerados por las actividades comprendidas en el inciso d) del artículo 48° de la Ley del Impuesto a la Renta, en virtud a la reciprocidad prevista en dicha norma.

### **CONCLUSIÓN:**

Se encuentran exoneradas del ITAN las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que obtengan exclusivamente ingresos exonerados por las actividades comprendidas en el inciso d) del artículo 48° de la Ley del Impuesto a la Renta, en virtud a la reciprocidad prevista en dicha norma.

Lima, 7 de enero de 2013

Original firmado por  
**LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS**  
Intendente Nacional Jurídico (e)

ebb  
A0286.2-D12  
ITAN - Exoneraciones